

negociación lo comunicará a la otra parte expresando detalladamente en la comunicación que deberá hacerse por escrito la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de mantenerlo.

De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección Provincial de Trabajo.

En el supuesto de no denuncia del mismo, se entenderá prorrogado por el plazo de un año natural, con un incremento igual al experimentado por el I.P.C. al 31 de diciembre, y así sucesivamente con aplicación íntegra de sus cláusulas.

ARTICULO 7º.— COMISION PARITARIA.

Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Entre sus funciones estará incluida la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio, elevando consultas a la Autoridad Laboral cuando lo considere conveniente para un mejor cumplimiento de sus fines.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las acciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales vigentes.

Estará compuesta por los siguientes vocales titulares:

POR LOS EMPRESARIOS:

D. LORENZO ALONSO BAJO.

D. SEGUNDO ALEJOS BARTOLOME

POR LOS TRABAJADORES:

D. ANDRES VALORIA VALORIA

D. MIGUEL A. ORIO DEL CAMPO

En el defecto de éstos, quedará determinada por las partes negociadoras del Convenio Colectivo, actuando de Secretario de la misma el que las partes designen.

Se reunirá en el plazo de ocho días cuando así sea solicitado por cualquiera de las partes y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría simple.

CAPITULO II.— REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 8º.— JORNADA DE TRABAJO.

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de 38 horas semanales, es decir, 1.756 horas de cómputo anual. Esta reducción de jornada será satisfecha por la empresa durante los Domingos y Fiestas Abonables en los que el personal comenzará su jornada a las 9 de la mañana, es decir, 2 horas posterior al comienzo habitual.

ARTICULO 9º.— HORAS EXTRAORDINARIAS.

Ambas partes se comprometen al escrupuloso cumplimiento de lo establecido sobre la materia.

En función del objetivo del empleo las partes firmantes de este Convenio consideran positivo la posibilidad de compensar las horas extraordinarias por un tiempo de descanso en lugar de ser retribuidas monetariamente. Será opción del trabajador el cobrarlas o disfrutarlas en tiempo. Caso de disfrutarlas en tiempo por cada hora extraordinaria realizada disfrutaría una hora y tres cuartos acumulables y a disfrutar cuando ambas partes se pongan de acuerdo, siempre dentro del año natural.

Las horas extraordinarias que se realicen en días de descanso o festivo abonable y no recuperable, se abonarán a razón del 150% las 8 primeras y las restantes al 190% sobre el valor propio de la hora extraordinaria.

ARTICULO 10º.— REFRIGERIO.

Cuando el trabajador efectúe Jornada continua de 5 ó más horas la empresa vendrá obligada a facilitar el tiempo de 15 minutos de descanso para reponer fuerzas. En caso de no poder facilitar la empresa este tiempo, deberá abonarlo como exceso de jornada.

ARTICULO 11º.— VACACIONES.

Todo el personal de las empresas afectadas por el presente Convenio, tendrán derecho al disfrute de 30 días naturales de vacaciones retribuidas en función del salario real. Dentro del primer trimestre de cada año se establecerá de mutuo acuerdo entre la empresa y la representación de los trabajadores el gráfico por el cual se concederán de forma rotativa. Si se sigue el período indicado se seguirán los trámites normales incluyéndose de todo lo demás dispuesto en este artículo.

Deberán concederse como mínimo la mitad de los referidos días entre las fechas de 1 de Mayo a 30 de Septiembre ambos inclusive. Semana Santa (la semana denominada como tal y la anterior o posterior) y Navidad (del 15 al 31 de Diciembre).

Si existiese acuerdo entre la empresa y el trabajador en otro sentido, sin que venga a perturbar la rotatividad, deberá ser tenido en consideración. Esta mitad de las vacaciones incluidas en las fechas indicadas, si por necesidades del servicio deben ser disfrutadas fuera de esos períodos, se abonarán en razón al salario real más 1.055,-Pts./día. Si la causa del traslado del período vacacional fuese debida a la situación personal del trabajador, quedará excluido de la retribución anterior.

ARTICULO 12º.— ROTATIVIDAD DE DESCANSOS Y SERVICIOS ESPECIALES FIJOS.

Con acuerdo entre las partes, en su conformación, la empresa deberá

confeccionar un calendario de rotatividad tanto para los descansos como para los servicios especiales fijos. Estos servicios especiales sujetos a rotatividad serán: el de universidad, el de "Al Campo" y el Nocturno.

En el resto de servicios especiales, por ser esporádicos o imprevisibles, la empresa arbitrará las medidas tendentes a que su realización sea lo más equitativa posible entre los agentes de la plantilla.

ARTICULO 12º BIS.— CALENDARIO LABORAL.

Con acuerdo entre las partes se elaborará el calendario laboral en el que deberán quedar recogidos el comienzo y fin de jornada, la jornada propiamente dicha y los servicios que cada agente debe atender diariamente.

ARTICULO 13º.— ASUNTOS PROPIOS.

La empresa concederá a sus trabajadores un día para tramitación de asuntos propios. Este día será considerado como tiempo efectivo de trabajo.

El día de asuntos propios deberá ser solicitado por los trabajadores durante el período comprendido entre el 1 de Julio y el 30 de Septiembre. Su disfrute será de un solo agente por día.

CAPITULO III.— CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 14º.— SALARIOS.

Los salarios que regirán durante la vigencia del presente Convenio, serán los establecidos en la Tabla Salarial anexa al mismo y deberán ser recíprocamente compensados con un esfuerzo normal de trabajo por el perceptor de los mismos.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio supone un aumento del 2 por ciento sobre los salarios vigentes al 31 de Diciembre de 1.993.

ARTICULO 15º.— REVISION SALARIAL.

En el caso del que el Índice de Precios al Consumo determinado por el I.N.E., en el conjunto nacional, registrara al 31 de diciembre de 1994 un incremento al 3,5 % respecto a la cifra que resultara del I.P.C. al 31 de diciembre de 1993, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia del 100 por 100 del exceso sobre la indicada cifra.

ARTICULO 16º.— QUEBRANTO DE MONEDA.

La empresa abonará al personal que desempeñe las funciones de cobradores, la cantidad de 6.340 Ptas/mensuales, cada de los doce meses, en concepto de quebranto de moneda, siempre que se le impute la responsabilidad en el cobro.

La cantidad señalada en el párrafo anterior se elevará a 10.710 Ptas/mensuales, cada uno de los doce meses, por el mismo concepto a quienes ostentando la categoría de la rama administrativa simultaneen el desempeño de las funciones de cobrador o cajero.

ARTICULO 17º.— ENTREGA.

La empresa en el defecto de facilitar el tiempo necesario para la contabilidad o arqueo del metálico percibido por la venta de billetes, compensará a éstos con el abono de 15 minutos diarios. El importe de esta compensación supondrá la cantidad de 306 Ptas./por día trabajado.

ARTICULO 18º.— GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

La empresa abonará a sus trabajadores una gratificación extraordinaria en Navidad de una mensualidad de salario Convenio más la antigüedad y otra de la misma cuantía correspondiente a la gratificación de verano. La primera será satisfecha el 21 de Diciembre y la segunda el día 21 de Junio.

Estas gratificaciones serán abonadas al 100 por cien con independencia de la situación personal del trabajador, serán prorrateadas por semestres y retribuirán los siguientes períodos. La gratificación de Navidad del 1 de Julio al 31 de Diciembre.

La gratificación de Verano del 1 de Enero al 30 de Junio.

También percibirán los trabajadores el equivalente a una mensualidad de salario Convenio más la antigüedad vigente en el mes de Diciembre anterior, en concepto de gratificación de Beneficios, que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vencimiento económico.

ARTICULO 19º.— PLUS DE TRANSPORTE.

La empresa abonará a sus trabajadores la cantidad de 332.Pts./por cada desplazamiento que éstos deban realizar a cocheras para la toma de vehículo.

ARTICULO 20º.— RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR.

Cuando a algún conductor le fuera retirado el carnet de conducir como consecuencia de conducir vehículos de la empresa, ésta se obliga a darle ocupación durante la suspensión del mismo. El trabajador durante el período de suspensión de su carnet de conducir se obliga a disfrutar sus vacaciones reglamentarias al año.

Durante el período de suspensión del carnet de conducir y con la especificación hecha, respecto del disfrute de las vacaciones, la empresa abonará al conductor las percepciones propias de su categoría de conductor perceptor.

ARTICULO 21º.— ANTIGÜEDAD.

La empresa abonará a sus trabajadores, en concepto de antigüedad, lo establecido en la Ordenanza Laboral de Transportes de 9 de Julio de 1.974, esto es:

— Primer bienio = 5 por ciento del salario Convenio

— Segundo bienio = 5 por ciento del salario Convenio

— Y sucesivos quinquenios a razón del 10 por ciento cada uno.

ARTICULO 22º.— JORNADA PARTIDA.

Cuando la realización de la jornada se realice de forma partida, la empresa abonará un complemento por desarraigo consistente en:

— Jornada partida con 1,30 ó 2 horas de interrupción = 10% salario